REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2015-00093-01 P.T. 17.675
DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO CASTELLANOS AVILA.
DEMANDADO: U.G.P.P. y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 en proveído SL2387-2023 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante la cual resuelve:

"... NO CASA la sentencia dictada el 28 de abril de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso seguido por MARÍA DEL ROCÍO CASTELLANOS ÁVILA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y de MARÍA AURORA ARIAS TROCHEZ.

Costas como se indicó.

...".

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de mayo de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2022-00393-01
P.T. : 21056
DEMANDANTE : ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (16) de abril de 2024, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.,conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y Porvenir S.A respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de mayo de 2024

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - QUEJA
RAD. Nº	54-001-31-05-002-2015-00260-01
PARTIDA	20.936
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO BECERRA CONTRERAS
DEMANDADO:	COAL NORTHY ENERGY S.A.S., PROCABERBEX PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OTROS

Magistrada Ponente:
NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES

Se procederá a resolver el Recurso de Queja presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 16 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida; por lo cual se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor LUIS ADOLFO BECERRA CONTRERAS interpuso demanda laboral ordinaria para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con PROCARBEX PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por laborar en la mina LA AURORA n.°1, con sustitución patronal con la empresa EXPLOTACIONES S.A.S., hoy COAL NORTHY ENERGY S.A.S., en el interregno comprendido entre el 1.° de abril de 2012 hasta el 14 de mayo de 2013; en consecuencia solicita, se condene a PROCARBEX PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a cancelar las prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, la indemnización por el no pago de las cesantías, así mismo, se condene a COAL NORTTHY ENERGY S.A.S., como responsable solidaria de las condenas que eventualmente se impongan, más las cosas del proceso.

Por auto del 17 de junio de 2015 se admitió la demanda y se ordenó efectuar su notificación a las demandadas. COAL NORTTHY ENERGY S.A.S., presentó escrito de contestación a la demanda; así mismo, se realizó emplazamiento de PROCARBEX PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, quien presentó contestación a la demanda por medio de Curador Ad-litem.

Acto seguido, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda en el cual incluyó como demandados solidarios a BYRON FALLA DELGADO, MARGARETH ANDREINA PÉREZ VASQUEZ, C.I. MINAS LA AURORA, LILIANA GONZÁLEZ JAIMES, CARLOS EDUARDO GARCÍA ABRIL, AMPARO CÁCERES RAMÓREZ, FREDY QUIJANO PRIETO, GERMAN ALEXANDER MENDOZA, JOSÉ GREGORIO MONTALEZ, MARITZA INÉS PÉREZ IBARRA, AURA GARCÍA, y CARLOS ALBERTO MONTAÑO.

A través de auto de fecha 4 de noviembre, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevó a cabo el 19 de abril de 2023, se surtió la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio

Acto seguido, se fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta emitió sentencia de primera instancia el 16 de enero de 2024 resolviendo DECLARAR la existencia de diferentes contratos de trabajo entre el demandante Luis Adolfo Becerra Contreras y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCARBEX del 20 de junio del 2010 al 31 de marzo del 2012 y con COAL NORTH ENERGY S.A.S. del 15 de abril del año 2012 hasta el 15 de diciembre del año 2012 y del 08 de enero del 2013 y del 14 de mayo del 2013, condenando a PROCARBEX por concepto de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Declaró probada la excepción de pago propuesta por COAL NORTH ENERGY S.A.S. y la inexistencia de la obligación de los demás demandados.

Contra esta decisión interpuso recurso de apelación la parte demandante, enunciado así:

"*Recurso de apelación relación con la no condena de la solidaridad que le asiste a la empresa MINA LA AUROSA S.A.S.(sic), con relación a la condena impuesta por el despacho a PROCABERBEX PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, de acuerdo a lo que sostuvo el curador ad litem.*

En relación a la absolución de la indemnización por despido injusto, la terminación de COAL NORTHY ENERGY S.A.S., el 14 de mayo, dando por sentado que para el despacho existe una justa causa debidamente comprobada por parte de la demandada

En relación con la absolución de COAL NORTHY ENERGY S.A.S., de declarar una unidad de contrato desde la fecha de inicio que se manifestó en la demanda hasta la fecha de su culminación, por lo que no estamos de acuerdo con que se declare la existencia de 2 contratos. Tampoco estamos de acuerdo con que se absuelva en relación con la dotación tal y como lo manifestó el despacho con respecto a PROCABERBEX PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Sustento el recurso de apelación igualmente en no compartir la conclusión a la que ha llegado el despacho, entre la solidaridad de las demandadas adicionadas con posterioridad no existe y en términos generales en todo lo que le fue adverso a mi representado"

2. Providencia objeto de queja

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 16 de enero de 2024, no concedió el recurso de apelación, al tener en cuenta que, si bien se señalaron puntos de inconformiso frente a la sentencia, estos no fueron sustentados con argumentos ni fácticos, ni jurídicos que reprocharan dichos puntos de inconformidad, y al no haberse expuesto en debida forma negó el recurso de apelación.

La parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, explícitamente señaló que: *"la sustentación del recurso consistió en presentar al despacho las razones que no comparte la decisión impuesta" (sic), "no se establece que deba pronunciarse respecto a los artículos o argumentos jurídicos en las que se reprocha tal decisión, por en segunda instancia y al momento de las alegaciones se puede profundizar al respecto. Entonces, la sustentación del recurso de apelación ante el funcionario que la profiere*

solamente amerita el reproche o el no estar de acuerdo con la decisión y pronunciarse sobre ella, que van a ser materia del superior jerárquico." (Audiencia 52 minutos:49- 54 minutos:14)

El juez no repuso el auto que negó el recurso de apelación, advirtió que el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece de manera taxativa que al momento de presentar el recurso de apelación, el mismo debe ser sustentado oralmente en la diligencia; resaltó que no basta con decir los puntos de inconformismo, pues debió delimitar los supuestos fácticos o jurídicos sobre los cuales se encuentra en descontento, los cuales deben hacerse pues las alegaciones están para profundizar. Dijo, que en todo caso de conformidad con el principio de consonancia sobre el cual opera el Superior Jerárquico, se ceñirá a los argumentos planteados al momento de sustentar el recurso. En consecuencia, concedió la queja.

3. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, la Sala de Decisión Laboral analizará si en el presente caso es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de enero de 2024.

El artículo 68 del Código Procesal del Trabajo señala que "*Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*"; respecto de su interposición, trámite y resolución, se hace necesario remitirnos al artículo 352 del Código General del Proceso aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 en consonancia con el artículo 1 del Código Procesal del Trabajo, establece cuándo procede el recurso de queja.

> *"1)* ***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación****, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

Partiendo de esta descripción normativa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el objeto propio del recurso de queja, es que el superior conceda el de apelación o casación que ha sido negado por el inferior; el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1], señala:

> "*Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja.*
>
> *En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la imposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última. (…)*
>
> *Mientras se adelanta el recurso de queja no e paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tienen efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a*

[1] López Blanco, H. Procedimiento Civil, Tomo I, Undécima edición, paginas 877, 888, 880, Dupre editores, 2012

los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo"

Por lo tanto, a través del recurso de queja, procesalmente al superior jerárquico, solo le es viable, estudiar si el auto impugnado mediante apelación es o no susceptible de este mecanismo. En el primer evento, deberá decidir si el recurso de apelación fue mal denegado y ordenará entonces concederlo, para que se tramite conforme a las fórmulas esquemáticas que para el efecto señala la ley procesal civil, pero, si el auto no es apelable su decisión deberá ser la de considerar que la apelación fue bien denegada.

Procediendo al caso concreto, tratándose del recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social señala: *"Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo,* ***en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria****; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente"*.

Respecto a la interpretación del aparte resaltado, la Corte Constitucional en providencia C-493 de 2016 al declarar su exequibilidad recordó que en pronunciamientos anteriores se ha identificado el límite y alcance de la sustentación del recurso en materia laboral, recordando que esta no exige requisitos especiales, como se dijo desde Sentencia T-389 de 2006: "*La apelación es un recurso ordinario y esta sola circunstancia descarta la posibilidad legal de exigir una sustentación especial, o sea una que, como la del recurso extraordinario, sea la adecuada por asumir forzosamente el impugnante la necesidad de romper la presunción de legalidad que ampara la providencia que censura. En la apelación, lo mismo que en la reposición,* ***el juez de la alzada no está sometido a los argumentos que aduce el recurrente y desde luego conserva su propia iniciativa para fundamentar, con independencia de aquéllos, los motivos que informen la decisión del recurso de apelación***" y añadiendo la Sentencia T-394 de 2013 que "*La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada"*.

A partir de lo anterior, concluye la Corte que son cargas mínimas procesales de la sustentación del recurso de apelación laboral: *"(i) legitimidad por activa- el recurso solo puede ser activado válidamente por quienes sufren un perjuicio con la decisión judicial; (ii) consonancia- los recurrentes tienen el derecho de expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la sentencia atacada, lo cual implica que el a-quo tiene el deber de conferir a los apelantes un tiempo prudencial y acorde con la densidad del fallo para que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa; (iii) congruencia- en principio y con excepción de las facultades extra y ultra petita, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) sustentación mínima- sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación*".

Añadiendo lo siguiente: "*Respecto de esta última característica es necesario destacar que la indicación del término "estrictamente necesario" contenido en la norma acusada, no induce a empoderar al juez de la jurisdicción ordinaria laboral para que limite o imponga cargas arbitrarias a los recurrentes en la sustentación de la apelación, en tanto que a la parte afectada con la decisión se le debe garantizar el tiempo y los elementos necesarios para sustentar el recurso. Ello, por cuanto en dicho momento procesal es imperante que el*

recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria."

Esto último en consonancia con diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, como la providencia SL14059 de 2016 reiterada en SL051 de 2024, donde se indicó que el "*requisito de la debida sustentación del recurso de apelación, no comporta para quien recurre en la alzada la consagración de la exigencia de emplear fórmulas sacramentales, formalidades determinadas o una sustentación especial*".

Así las cosas, al analizar la sustentación del recurso de la parte demandante se advierte que identificó de manera clara y específica 4 puntos de la sentencia con que estaba inconforme: la solidaridad de MINA LA AURORA S.A.S., la unicidad del contrato, la absolución por la indemnización por despido injusto y dotación; frente a la necesaria sustentación, aunque efectivamente se evidencia escueta, se recuerda que bajo la interpretación constitucional del artículo 66 de C.P.T.Y.S.S., no se exigen formulas especiales, técnicas específicas o cargas que supongan una negativa formal para acceder a la segunda instancia. En esa línea, el apoderado señala breves reparos como que está de acuerdo con lo sostenido por el curador ad litem, que se dio por sentado que había una justa causa, que hubo un solo contrato consecutivo y estos reparos evidencian el motivo, que aunque escaso, permiten al superior revisar la viabilidad de esas pretensiones, desde un análisis integral de las actuaciones procesales previas.

Esta interpretación garantiza el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y la doble instancia, siguiendo los parámetros jurisprudenciales por los cuáles pese a las falencias técnicas en la enunciación del recurso de apelación, lo cual es subsanable pues la decisión del juez *a quo* si bien se limita a analizar los temas propuestos, no se circunscribe a los argumentos que se expongan, sino a los que identifique el *ad quem*.

Así las cosas, se declarará MAL DENEGADO el recurso de alzada propuesto por el apoderado del demandante LUIS ADOLFO BECERRA CONTRERAS en contra de la sentencia del 16 de enero de 2024, por no haberse sustentado en debida forma el recurso y en su lugar se le ordenará conceder el recurso de apelación ante el superior, para que se analicen los temas controvertidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandannte contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que conceda el recurso de apelación ante el superior respecto de los temas controvertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO (SALVAMENTO DE VOTO)

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de mayo de 2024

Secretario

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO promovido por **LUIS ADOLFO BECERRA CONTRERAS** contra **COAL NORTHY ENERGY S.A.S., PROCABERBEX PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, BYRON FALLA DELGADO, MARGARETH ANDREINA PÉREZ VÁSQUEZ, C.I. MINAS LA AURORA, LILIANA GONZÁLEZ JAIMES, CARLOS EDUARDO GARCÍA ABRIL, AMPARO CÁCERES RAMÍREZ, FREDY QUIJANO PRIETO, GERMAN ALEXANDER MENDOZA, JOSÉ GREGORIO MONTALEZ, MARITZA INÉS PÉREZ IBARRA, AURA GARCÍA, y CARLOS ALBERTO MONTAÑO.**
EXP n.° 540013105001 2015 00260 01.
PI: 20936.
RECURSO DE QUEJA.

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

En primera medida, se recuerda que el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."

Además, se resalta que los aspectos relativos a la interposición, trámite y resolución del recurso de queja se rigen de conformidad con lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, tratándose del recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social señala:

*"Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente." (Énfasis de la Sala)*

De conformidad con la norma en cita, se destaca que al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, **si bien no es necesario emplear una fórmula sacramental que establezca una sustentación especial del recurso, no puede pasarse por alto que debe existir un despliegue mínimo de argumentación; tal actividad argumentativa debe ser fáctica o jurídica, en la cual se señalen los motivos que sustentan la inconformidad presentada con la providencia.** (Negrilla propia)

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL2010-2019, indicó:

"Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del

proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnica, que deba seguir formas rigurosas, ***al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello.*** *Ha dicho la Corte en este punto que «…****la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.*** (Negrilla propia)

Así las cosas, al analizar la sustentación del recurso es evidente que la apoderada judicial no cumplió con la carga de sustentación puntual, clara y suficiente al momento de interponer el recurso, **pues aunque indicó no estar de acuerdo con algunos aspectos de la sentencia**, **no efectuó ninguna argumentación fáctica o jurídica que permita determinar cuáles son las razones de su inconformidad,** ello en aras de establecer la competencia del Superior Jerárquico que conocería la alzada. (Negrilla propia)

En ese orden de idas, al no presentar un mínimo de sustentación del recurso de apelación, la cual según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **es estrictamente necesaria**, considero que fue acertada la decisión del Juez de primera instancia al declararlo desierto. (Énfasis propia)

En consecuencia, se debía declarar BIEN NEGADO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

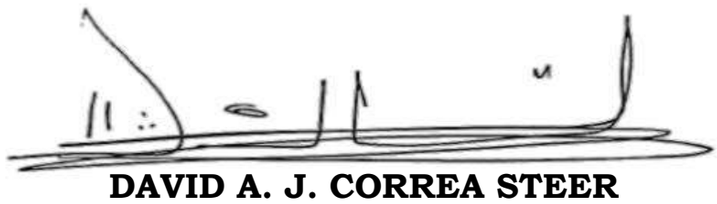

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00138-01
RADICADO INTERNO:	21.030
DEMANDANTE:	GUILLERMO JAIMES BARAJAS
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el auto que corre traslado a alegatos de segunda instancia, si no fuera porque la Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 4 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que "*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica* ***y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta***".

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que "*ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «…con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial,* ***cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar****.»*"

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

"(…) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que *"el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales.* (…)"

En este caso, se advierte que el problema jurídico gira en torno a determinar la viabilidad de reconocer al demandante el pago del subsidio familiar consagrado extralegalmente en la convención colectiva del trabajo, que se reclama negado para el año 2020 y 2021; no obstante, en el texto de la convención no se indica el valor de dicho subsidio, pues se indica como calcularlo para 2010 en función del año 2009 y en el plenario no se soportó de manera adecuada cuál es el valor fijado para los períodos demandados. Lo que resulta fundamental para resolver el litigio, máxime cuando se enuncia en la demanda un valor notoriamente superior al establecido en la ley para esta clase de subsidios y la demandada es una entidad pública, por lo que debe ejercerse especial vigilancia y control sobre los recursos del Estado.

Así las cosas, al no existir claridad sobre el valor del derecho económico pretendido en el presente asunto, es imperioso contar con todos los elementos probatorios que permitan alcanzar la verdad real y decidir en derecho de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. que establece que es un deber del juez "*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*".

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena oficiar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que certifique el valor que reconoce convencionalmente por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR derivado del artículo 22 de la Convención Colectiva del Trabajo, específicamente por cada beneficiario que acredite un trabajador para el año 2020.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de mayo de 2024

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-003-2021-00351-01**
P.T.	**: 21044**
DEMANDANTE	**: NELLY FARIDE BRAHIN MUÑOZ**
DEMANDADO	**: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED E.PS y MEDIMAS EPS S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de mayo de 2024

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00352-01
P.T. : 21043
DEMANDANTE : ANA LORENA SÁNCHEZ BONILLA
DEMANDADO : MEDIMAS EPS

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 09 de abril de 2024, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de mayo de 2024

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00266-01
P.T. : 21042
DEMANDANTE : MARLENE ORTIZ BARRERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (09) de abril de 2024, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.,conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de mayo de 2024

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2023-00215-01
P.T. : 21059
DEMANDANTE : JEAN CARLOS SÁNCHEZ BOTELLO
DEMANDADO : GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Unico Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de mayo de 2024

Secretario